

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido hecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Secretaría general.

A fin de organizar cuanto antes posible el cuerpo de policía gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de Octubre último, y proveer sus plazas con sujeción a lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernación, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes a este centro, expresando el destino a que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes a las plazas de Delegados acompañarán a la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como también una certificación de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y Oficiales de delegación presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.
—El Secretario general, José María Celleruelo.

(G. del 4 de Noviembre.)

REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFA, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES MARITIMOS Y TERRESTRES QUE ESTABLECIÓ LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

CAPÍTULO II.

Recaudacion del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se cree al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedición de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar a cargo de la empresa de ferro-carril ó cualquiera otra percibiendo el premio de expedición que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán a los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pagarlos.

Las matrices de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose a un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los trasportes a que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes a los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 42. En ningún caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el artículo 120 de las ordenanzas de Aduanas

miéntras no conste el pago del recargo de 10 por 100 y del derecho de registro, á menos que ordene lo contrario la Administración de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos de mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte ó flete se liquidará en derecho de registro y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de trasportes ó corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomoción terrestre ó marítima entregaran del 5 al 10 de cada mes en la Administración económica respectiva los libros de matrículas de que habla el art. 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administración y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los talones ó resguardos por trasportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrículas y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

Sección cuarta.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro.

Art. 46. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y

distinción convenientes, las cantidades que correspondan a las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del creargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-cariles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando a las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén a su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los Administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 ó mas del producto del recargo del 10 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Inspectores y Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

RESUMEN de los presupuestos municipales de ingresos correspondientes al año económico de 1868-69.

Provincias.	Ingresos ordinarios.					Medios autorizados para cubrir el déficit.					TOTAL.	Total general de INGRESOS.							
	Propios.	Montes.	Arbitrios establecidos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Ingresos extraordinarios y eventuales.	Resultas por adición de presupuestos anteriores.	TOTAL.	Contribucion territorial.	Contribucion industria'.			Contribucion de consumos.	Contribucion territorial.	Contribucion industrial.	Contribucion de con-umos.	Arbitrios y repartimientos.		
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	
Totales																			

Iguales por los ejercicios de 1869-70 y 1870-71.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 20, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivo los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de ménos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 56. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliadas en cuanto á locomocion y trasporte marítimos por las Aduanas respectivas, conocerán en primer término y en primera instancia, segun se deduce de los artículos precedentes, de la gestion é incidencias de ámbos impuestos.

(Se continuará).

Comision provincial de Santander.

Circular.

Para poder cumplimentar una orden del Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, en que interesa varios particulares, he dispuesto que los Sres. Alcaldes remitan á esta Comision provincial, dos estados por cada uno de los años de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71 arreglados á los modelos adjuntos, de los gastos é ingresos que en cada uno de referidos ejercicios, hayan sido autorizados en los presupuestos respectivos; debiendo advertir á referidos funcionarios, que para evacuar este servicio se otorga el improrogable plazo de 10 dias.

Santander 6 de Noviembre de 1873.—Francisco del Pino,

el presente año económico.
 Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha Tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredite el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictara las órdenes é instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto.»

Y para llevar á efecto la preinserta disposicion se ha circularo por la Direccion general de Contribuciones y Rentas en 20 del presente mes la siguiente

ÓRDEN.

«Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República en su decreto de 11 del actual, llamando á tributar el impuesto industrial á los «Cazadores de oficio con arma de fuego», esta Direccion general ha acordado disponer quede adicionado dicho concepto á continuacion del núm. 10 de la segunda de la tarifa de patentes, con la cuota de 20 pesetas, como se determina en dicha superior disposicion. Al propio tiempo y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesion que para el actual año hace el artículo 3.º del mencionado decreto á aquellos que á su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenidas con sujecion al presupuesto que rige, y á los cuales como V. S. sabe debe proveérseles de la patente gratis, este Centro ha resuelto que al expedirse por esa Administracion económica la orden al Recaudador á que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se una la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige, que deberá recojerse al interesado y se consigné tanto en dicha orden como en el certificado talonario que les entregue el respectivo Recaudador, una nota adicional redantada en la forma siguiente:

«Se expide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del decreto de 11 de Octubre de 1873, por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en... de... la cual queda unida á la orden que dispone la expedicion de este certificado.»

De la presente disposicion dará V. S. inmediato conocimiento al Sr. Delegado de la Recaudacion de Contribuciones de esa provincia y á los Administradores de partido y Alcaldes de la misma, á quienes segun el artículo citado del Reglamento compete expedir en los pueblos las órdenes á que el mismo se refiere, cuidando esa Administracion de asegurarse de que por los alcaldes y funcionarios expresados no se ha faltado á lo que dispone esta orden al tiempo de presentarse á esa dependencia por los Recaudadores las relaciones que trata el art. 225 á los cuales se acompañan las órdenes á que deba

RESÚMEN de los presupuestos municipales de gastos correspondientes al año económico de 1868-69.

Provincias.	Ayunta- mientos.		Policia de seguridad		Policia urbana.		Instruccion publica.		Bene- ficiencia.		Obras publicas.		Correccion publica.		Montes.		Cargas.		Voluntarios Imprevistos.		Total de presupuestos ordinarios		Resultas por adicion de pre- supuestos ante- rioros.		Total general de gastos.				
	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.	Escds.	Mils.			
Alava.																													
»																													
»																													
Albacete.																													
Totales.																													

Iguales en los presupuestos de 1869-70 y 1870-71.

**ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del 13 del actual con fecha 11 del mismo el siguiente

DECRETO.

Entre los industriales comprendi-

dos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego sin que pueda justificarse esa escepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para pro-

verse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes constituyentes, decreta:

Art. 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, el dia 17 del actual se verificará en Madrid, en la propia Direccion, la subasta de papel especial que necesita la Fábrica del Sello, y cuyo consumo se calcula en 5.000 resmas, asi como el mismo que se pida hasta un máximo de 1.000 resmas. La contrata se hará por un año á contar desde 1.º de Enero de 1874, sujetándose los que presenten proposiciones, á las reglas que determina el pliego de condiciones y modelo de proposicion, insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 305 correspondiente al dia 1.º del actual. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Noviembre de 1873.—Joaquin Rodriguez.

Anuncios particulares.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletin y se piden por la Comision provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

Minas Soto.

No habiendo acuerdo en la Junta general ordinaria el dia 31 de octubre último por falta de mayoría, el señor Presidente y demás asistentes á la misma pidieron la reunion de otra para el Domingo 16 del corriente y hora de las diez de la mañana en el local de costumbre, en la que se sancionarán los asuntos pendientes con arreglo á nuestro reglamento.

A la vez se acordó en Junta de Gobierno el dia dos del corriente, dar un dividendo de doscientos cincuenta reales por cada lámina.

Lo que se hace saber á los señores Sócios.
Reinosa 5 de Noviembre de 1873.
—El Secretario, Bernardo Escudero.

Ama de cria

Se necesita una; tambien una Zagala de buenas condiciones. En la imprenta de este periódico darán razon.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.
PARA
PUERTO-RICO Y HABANA
SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera. Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero. Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, *Perez y Garcia.* 25

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

GARONNE

y el 14 de Diciembre el

LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza.—Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34 15

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 15

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.
PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera emara rvn. 3,000
Tercera idem. 700

De Santander á Nueva Orleans. Primera emara. 3,200
Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó gal eta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 10

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.
PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES
con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 21 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.170
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorríos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercer se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pañero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo.
Compañía, 5.